

Proyecto de Ley de Defensa y Seguridad Nacional

Considerando Primero: Que la Constitución Política de República Dominicana establece en su artículo no. 8 que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Considerando Segundo: Que dada la existencia de diversas presiones y amenazas a nuestra sociedad, como consecuencia de fenómenos transnacionales, se hace necesario elaborar políticas para enfrentarlas con éxitos, a fin de preservar los intereses nacionales.

Considerando Tercero: Que la Seguridad y Defensa de la República Dominicana tiene que ser definida en función de su propio desarrollo político, económico, social, tecnológico y militar, por lo que es una necesidad impostergable crear los mecanismos de evaluación y actualización de las amenazas y riesgos reales y potenciales que puedan atentar contra ese ambiente de seguridad.

Considerando Cuarto: Que constituyen objetivos de alta prioridad nacional combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y sus habitantes, organizar y sostener sistemas eficaces para prevenir, contrarrestar y mitigar los daños que se pudieren presentar por desastres naturales y tecnológicos.

Considerando Quinto: Que la seguridad es un bien público, proporcionado por el Estado que, al ofrecer condiciones aceptables para la misma, preserva el derecho de la ciudadanía a ejercer plenamente sus libertades y constituye una garantía para el desarrollo integral de la nación en la medida que genera condiciones apropiadas para la inversión productiva y la generación de empleo.

Considerando Sexto: Que la defensa nacional es un objetivo fundamental y una obligación indelegable del Estado y responsabilidad de todos los dominicanos; que siendo parte activa de la seguridad nacional es un medio para que República Dominicana mantenga su Estado social democrático y de derecho y el desarrollo sostenible necesario que permita a sus ciudadanos el goce de los derechos establecidos en la constitución política y demás leyes.

Considerando Séptimo: Que la defensa nacional es de orden público y de interés supremo nacional, como derecho y obligación de todo ciudadano dominicano ante situaciones de amenazas; de ahí la necesidad de preservar los recursos estratégicos de la nación, ante conflictos armados o desastres, sin distingo de carácter político, económico, religioso, étnico, social o cultural.

Considerando Octavo: Que la defensa nacional se orienta principalmente a prevenir y neutralizar las amenazas que ponen en peligro los intereses nacionales, de forma tal que empleada adecuadamente y sumada al desarrollo integral del país, constituyen una garantía para la seguridad, cuyo resultado más inmediatos son la estabilidad política la gobernabilidad democrática y necesaria cohesión social.

Considerando Noveno: Que la República Dominicana precisa de un ambiente general que propicie la consecución de su desarrollo integral, basado en la preservación de su soberanía e independencia nacional, manteniendo el orden público y constitucional, la protección de los derechos de sus ciudadanos y la defensa de su territorio.

Considerando Décimo: Que los compromisos y el cumplimiento de los postulados establecidos en los convenios y tratados internacionales de los que República Dominicana es signataria en materia de Seguridad, bajo la modalidad de Seguridad Cooperativa Regional, amplían el nivel de incidencia de las instituciones de Seguridad y Defensa, más allá de sus fronteras, dado que los principales desafíos que están enfrentando los órganos de seguridad están relacionados con la presencia de un escenario cada vez más internacionalizado.

Considerando Décimo Primero: Que la Ley Sustantiva de la Nación crea el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y lo define como un órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.873, de fecha 31 de julio de 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

VISTA: La Ley No.64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No.491-06, que crea el Instituto de Aviación Civil Dominicano.

VISTA: La Ley No. 70-1970, sobre la Autoridad Portuaria Dominicana.

VISTA: La Ley No.305-1968, que establece la franja de 60 metros en el litoral marítimo dominicano.

VISTA: La Ley No.8-1978, de fecha 17-11-78, Sobre Administración de Aeropuertos Civiles en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.573-1978, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, y Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.

VISTA: La Ley 491, de fecha 22 de diciembre del año dos mil seis (2006), publicada en la Gaceta Oficial No.10399 (Ley de Aviación Civil de la República Dominicana).

VISTA: La Ley No.72-02, de fecha 7 del mes de junio del año 2002, (Ley Sobre Lavado de Activos).

VISTA: La Ley No.857, del año 1978 ((Ley que crea el Departamento Nacional de Investigaciones)

VISTO: El Decreto No. 28-97 de fecha 22-01-1997, que crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria, CESA.

VISTO: El Decreto No. 746-00 de fecha 11-09-2000, que crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria, CESEP.

VISTO: El Decreto No. 325-06 de fecha 08-08-2006, que crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza, CESFRONT.

VISTO: El Decreto 189-07, de fecha 03-04-07, sobre la Directiva de Seguridad y Defensa Nacional.

VISTA:- La Resolución No.121-99, de fecha 07-07-1999, y su adendum del 22-10-99, que aprueba el contrato de Concesión suscrito entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria con Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI

VISTO: El Decreto No.189-07, de fecha 3 del mes de abril del año 2007, mediante el cual se crea Directiva de Seguridad y Defensa nacional.

TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de esta Ley consiste en regular la naturaleza, finalidad, funciones y estructura del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, a fin de que se adapte efectiva y eficientemente a los recursos con que cuenta el Estado, de conformidad con sus atribuciones, y de los ciudadanos, acorde con sus deberes constitucionales, para asegurar en condiciones de igualdad, la seguridad y la defensa nacional.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley tienen carácter permanente, por cuanto es de observación general y declaradas reglas de orden público y además del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, con sus órganos componentes, incide en todas las instituciones de la administración pública, personas físicas y jurídicas de nacionalidad dominicana, así como las extranjeras domiciliadas en el país.

ARTÍCULO 3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 1) Intereses Nacionales:** son los principios y aspiraciones esenciales para la existencia del Estado, siendo los más comunes: supervivencia y seguridad; integridad política y territorial; y bienestar y estabilidad económica.
- 2) Objetivos Nacionales:** Son los propósitos derivados de los intereses nacionales hacia los cuales la política y la estrategia nacional es dirigida; y los esfuerzos y recursos de la nación son aplicados.

- 3) **Seguridad:** Situación de normalidad o tranquilidad, ajena a toda interferencia, otorgada por la institucionalidad que soberanamente se ha dado un Estado, y que merece su permanente atención para el desenvolvimiento, en aras del bien común en la persecución del desarrollo nacional.
- 4) **Seguridad Nacional:** Es el conjunto de medidas preventivas de disuasión, defensa, control de armamentos y distensión, que adopta un gobierno, con la finalidad de garantizar los objetivos e intereses nacionales frente a cualquier crisis e inestabilidad y contra todo riesgo potencial, amenaza y agresión.
- 5) **Defensa Nacional:** Acción coordinada de los elementos del Poder Nacional, encaminada a perseguir, enfrentar y contrarrestar todo acto de amenaza que comprometa la soberanía de la nación, su integridad territorial y el estado social y democrático de derecho.
- 6) **Seguridad Pública:** Conjunto de acciones orientadas a garantizar la convivencia pacífica y el orden público, proteger la ciudadanía mediante mecanismos de prevención del delito y procuración de justicia, defender la propiedad privada y la integridad física de los ciudadanos, así como mantener la unidad de la sociedad.
- 7) **Seguridad Ciudadana:** Acción integrada de las autoridades competentes para garantizar la certeza del ejercicio de los derechos y libertades de todos los habitantes del territorio nacional.
- 8) **Desarrollo Nacional:** La capacidad que ostenta un país para mejorar el bienestar social de su pueblo, ofreciéndole excelentes condiciones laborales, oportunidades concretas de empleo, acceso a la educación, a una vivienda digna, a la salud y la distribución equitativa de la riqueza nacional.
- 9) **Política de Defensa Nacional:** Es el conjunto de principios y criterios a través de los cuales el Estado conceptualiza la Defensa Nacional con miras a garantizar la independencia, soberanía e integridad de la República y la consecución de sus Objetivos Nacionales.
- 10) **Política Militar:** Componente esencial de la Política de Defensa Nacional, que determina la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido fundamentalmente por las fuerzas institucionales de tierra, mar y aire, teniendo en cuenta los recursos disponibles con que cuenta la nación, en relación con la defensa.
- 11) **Fuerzas Armadas:** representan las Fuerzas Militares en Tierra (Ejército), Mar (Armada) y Aire (Fuerza Aérea), que garantizan al Estado Dominicano, la defensa nacional, independencia, soberanía e integridad de su territorio y sus instituciones.

TÍTULO II SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO I DEFINICIÓN, FINALIDAD Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 4. SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL: el conjunto de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, órganos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado en tal materia.

ARTÍCULO 5. FINALIDAD. El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional tiene por finalidad mantener la integridad y estabilidad del Estado, la protección y el bienestar de la Nación dominicana, bajo un clima democrático de respeto a los derechos sociales e individuales.

ARTÍCULO 6. El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, estará integrado por:

- a. el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional,
- b. el Sistema Nacional de Inteligencia,
- c. el Sistema de Defensa Nacional,
- d. el Sistema Nacional de Seguridad Pública y
- e. el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres

CAPÍTULO II CONSEJO DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es el órgano rector del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y el máximo asesor del Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia.

ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, está integrado por:

- a. El Presidente de la República, quien lo preside,
- b. Ministro de la Presidencia,
- c. El Ministro de Defensa,
- d. El Ministro de Interior y Policía,
- e. El Ministro de Relaciones Exteriores,
- f. El Ministro de Hacienda,
- g. El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas,
- h. El Director Nacional de Inteligencia,

PÁRRAFO I. El Presidente de la República, podrá incorporar en forma temporal a otros funcionarios y a cualquier representante sectorial de la nación, cuya participación en el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, pudiera realizar cualquier aporte beneficioso al tema que se debata en la ocasión.

ARTÍCULO 9. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional dispone de una Secretaría, con carácter permanente, bajo la responsabilidad de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, quien coordina las labores del

Consejo. Su competencia, organización y funcionamiento están determinados en el Reglamento de aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas de Seguridad y Defensa Nacional.
2. Emitir dictámenes y producir informes sobre los asuntos sometidos a consulta por el Presidente de la República en todo lo concerniente a la seguridad y defensa nacional.
3. Establecer medidas para vincular el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional con otros sistemas del Estado;
4. Proponer las medidas necesarias para la generación y utilización de los recursos de la República, relativos a las estrategias de Seguridad y Defensa;
5. Aprobar las adquisiciones de equipamiento militar, de carácter estratégico, destinado a la Defensa Nacional;
6. Proponer, en caso de la declaración de un estado de excepción, al Presidente de la República, las acciones pertinentes relativas a la movilización y desmovilización total o parcial;
7. Requerir de los organismos públicos, entidades privadas y de personas naturales o jurídicas, datos, estadísticas e informaciones que se consideren necesarios para el planeamiento de la Seguridad y Defensa Nacional, los cuales tendrán carácter de documentación confidencial o secreto, por tanto, en ningún caso podrán ser divulgados;
8. Trazar los lineamientos doctrinarios necesarios y suficientes para la orientación de los programas de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos dedicados a la Seguridad y Defensa Nacional;
9. Las atribuciones que señalen la Constitución y las leyes, y los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 11. ESTRUCTURA. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es coordinado por el Secretario Permanente de Seguridad y Defensa Nacional, quien dependerá directamente del Presidente de la República.

PÁRRAFO I. Para ser Secretario Permanente de Seguridad y Defensa Nacional debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen;
2. Haber cumplido treinta años de edad;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
4. Poseer una maestría o doctorado avalado por el MESCYT en Seguridad y Defensa o áreas afines.
5. Haber servido en el Estado Dominicano en las áreas de Seguridad y Defensa o afines.

ARTÍCULO 12. Responsabilidades del Secretario Permanente de Seguridad y Defensa Nacional:

1. Estructurar el órgano ejecutivo y administrativo del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional;
2. Asistir al Presidente del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional en la preparación y coordinación de las sesiones de trabajo;

3. Mantener un monitoreo constante de la situación general del país en los ámbitos Político, Económico, Sicosocial y Militar.
4. Coordinar las actividades del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, para lo cual deberá confeccionar un cronograma de actividades y reuniones, y someterlo a la consideración de los demás miembros, para fines de aprobación o modificación.
5. Coordinar y facilitar los trabajos de las diferentes comisiones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.
6. Realizar las demás funciones que les sean encomendadas por el Presidente o por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

ARTÍCULO 13. Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, tendrá las siguientes comisiones:

1. Comisión de Relaciones Internacionales.
2. Comisión del campo psicosocial
3. Comisión del campo económico
4. Comisión del campo militar
5. Comisión de Seguridad Pública.
6. Comisión de Inteligencia.
7. Comisión de Protección Civil
8. Otras Comisiones que el Presidente de la República estime necesario.

SECCIÓN I COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 14. La Comisión de Relaciones Internacionales está constituida por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Defensa, uno del Ministerio de Interior y Policía, y otro del Sistema Nacional de Inteligencia.

ARTÍCULO 15. Corresponde al Director de esta Comisión asesorar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional en la formulación de directivas para la ejecución de la Política Internacional, encaminada a la consecución de los Objetivos Nacionales.

ARTÍCULO 16. Es misión de la Comisión de Relaciones Internacionales robustecer constantemente la situación política internacional del país, protegiendo los intereses del Estado en el campo internacional, defendiendo sus derechos territoriales y su prestigio frente a las demás naciones.

SECCIÓN II COMISIÓN DEL CAMPO PSICOSOCIAL

ARTÍCULO 17. La Comisión del Campo Psicosocial está constituida por los Ministerios de Educación, de Deportes, de Trabajo, de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, de la Juventud, de la Mujer y de Cultura. Su dirección corresponde al Ministro de Educación.

ARTÍCULO 18. La Comisión del Campo Psicosocial tiene la misión principal de cohesionar a la población del país en los aspectos moral, intelectual y cívico, para los fines de la Seguridad y Defensa Nacional.

ARTÍCULO 19. Es obligación de la Comisión del campo psicosocial asesorar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional sobre las políticas orientadas a salvaguardar y enaltecer los valores nacionales, propiciando el mejoramiento cultural, biológico y social del hombre dominicano.

SECCIÓN III COMISIÓN DEL CAMPO ECONÓMICO

ARTÍCULO 20. La Comisión del campo económico está constituida por los Ministerios de Hacienda, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Economía, Planificación y Desarrollo, de Industria y Comercio, de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura. Su dirección corresponde al Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 21. La Comisión del campo económico tiene la misión principal de organizar y fortalecer permanentemente todos los recursos económicos y financieros del país para los fines del desarrollo nacional, como base de la preparación y ejecución de la Seguridad Nacional, en orden a la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales.

ARTÍCULO 22. Es obligación de la Comisión del campo económico asesorar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, sobre las políticas económicas orientadas al desarrollo nacional.

SECCIÓN IV COMISIÓN DEL CAMPO MILITAR

ARTÍCULO 23. La Comisión del campo militar está constituida por el Ministro de Defensa y el Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas. Su dirección corresponde al Ministro del Ramo, responsable de la ejecución de la política militar, determinada por el Presidente de la República.

PÁRRAFO 24. La Comandancia General Conjunta de las Fuerzas Armadas es el máximo organismo de planificación y de dirección militar, así como de asesoramiento permanente para la implementación de las políticas militar y de defensa.

ARTÍCULO 25. La Comisión del campo militar tiene la responsabilidad y la misión principal de organizar y preparar eficientemente, desde el tiempo de paz, a las Fuerzas Armadas y de conducir las en caso de conflicto armado.

ARTÍCULO 26. Es obligación de la Comisión del campo militar asesorar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, en lo referente a la política de defensa y a la política militar, que permita la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales.

SECCIÓN V COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 27. La Comisión de Seguridad Pública está constituida por el Ministro de Interior y Policía, el Procurador General de la República, Jefe de la Policía Nacional, el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y en casos especiales, el Ministro de Defensa. Su dirección corresponde al Ministro de Interior y Policía.

ARTÍCULO 28. La Comisión de Seguridad Pública tiene la responsabilidad de organizar y preparar eficientemente las estructuras para enfrentar de manera preventiva y directa, el conjunto de riesgos y amenazas provenientes del crimen organizado, delincuencia común, en defensa del estado social y democrático de derecho.

ARTÍCULO 29. Es obligación de la Comisión de Seguridad Pública asesorar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional en la elaboración de las políticas correspondientes a su ámbito; así como de los planes para la ejecución de las acciones tendientes a garantizar el máximo nivel de seguridad.

SECCIÓN VI COMISIÓN DE INTELIGENCIA

ARTÍCULO 30. La Comisión de Inteligencia está constituida por la Dirección Nacional de Inteligencia y los miembros de la Comunidad de Inteligencia establecida en la ley que la regula. Está bajo la dirección del Director Nacional de Inteligencia.

ARTÍCULO 31. La Comisión de Inteligencia tiene como misión suministrar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional la información e inteligencia necesarias, a los efectos de garantizar la seguridad y la defensa de la Nación.

ARTÍCULO 32. Es responsabilidad de la Comisión de Inteligencia brindar el asesoramiento y apoyo necesario al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional para la adopción de políticas nacionales, en la materia.

SECCIÓN VII COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 33. La Comisión Protección Civil está compuesta por representantes del Ministerio Administrativo de la Presidencia, de la Defensa Civil, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional. Es coordinada por el representante de la Defensa Civil.

ARTÍCULO 34. Es obligación de la Comisión de Protección Civil asesorar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional en la elaboración de las políticas correspondientes a su ámbito.

ARTÍCULO 35. Las Comisiones designarán en su seno Equipos Permanentes de Trabajo, integrados por profesionales con experiencia en su campo de interés. La competencia, organización y funcionamiento de las Comisiones, serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 36. Cada Comisión contará con, al menos, un representante de las instituciones gubernamentales correspondientes a las áreas de competencia.

ARTÍCULO 37. Cada Comisión podrá disponer con carácter temporal, la incorporación de cualquier funcionario público o miembro de la sociedad civil, cuando la participación de los mismos resulte de interés para la Seguridad y Defensa Nacional.

CAPÍTULO III SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

ARTÍCULO 38. EL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA. Comprende el conjunto de órganos del Estado, funcionalmente vinculados, que dirigen y ejecutan coordinadamente actividades de información e inteligencia de interés para los distintos niveles de planificación, conducción y ejecución del Estado, a fin de enfrentar las posibles amenazas que en cualquier ámbito puedan afectar la seguridad nacional y así posibilitar la implementación de políticas y estrategias de desarrollo de la nación. Se rige por la ley que lo regula.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL

ARTÍCULO 39. El Sistema de Defensa Nacional es el órgano responsable de la disposición, integración, y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales, ante cualquier forma de agresión contra la Nación. Está compuesto por la Defensa Militar y la Defensa Civil.

ARTÍCULO 40. Compete al Presidente de la República en su condición de Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, la dirección de la defensa nacional en los términos establecidos por la Constitución y las leyes inherentes.

ARTÍCULO 41. Para los fines correspondientes a la preparación, desarrollo, y ejecución de la política de defensa determinada por el gobierno, la obtención y gestión de recursos humanos y materiales para ello, así como la realización de cuantas actividades sean necesarias para el cumplimiento de las misiones que se asignen las Fuerzas Armadas, **se crea el Ministerio de Defensa Nacional.**

PÁRRAFO 42. La política de defensa nacional define los objetivos de la defensa nacional y establece los recursos y acciones para enfrentar cualquier forma de agresión externa que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente.

ARTÍCULO 43. El Ministerio de Defensa Nacional es el organismo político administrativo de las Fuerzas Armadas.

PÁRRAFO. El Ministro de Defensa es el representante legal de las Fuerzas Armadas ante los poderes públicos.

ARTÍCULO 44. El Ministerio de defensa nacional para el cumplimiento de sus funciones cuenta con una estructura administrativa, compuesta por los viceministerios para Asuntos Militares, Navales y Costeros y Aéreos y Espaciales.

ARTÍCULO 45. La política militar, como componente esencial de la política de defensa, determina la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido por las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), y tomará en cuenta la totalidad de las potencialidades nacionales e institucionales, con relación a las necesidades de la defensa nacional.

ARTÍCULO 46. La política de defensa nacional tendrá las siguientes finalidades:

a) estudiar, planificar y adoptar las previsiones en relación a la aplicación del de los elementos del poder nacional para la preservación, conservación y protección de los intereses nacionales;

b) estudiar las hipótesis de defensa, prever para cada una de ellas los medios a emplear y diseñar los escenarios de confluencias que posibiliten detectar las acciones conducentes para resolver convenientemente la emergencia de las hipótesis;

c) formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la nación ante cualquier conflicto bélico, así como fortalecer la conciencia del pueblo dominicano sobre la importancia de los problemas inherentes a la vigencia del estado de social y democrático de derecho, la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República;

d) asesorar a la conducción de las Fuerzas Armadas y a los sectores del país afectados por un conflicto bélico, en el nivel estratégico y operacional, y elaborar los planes para la conducción de los niveles de defensa nacional correspondientes a la estrategia militar y a la operacional; y,

e) preparar y recomendar las medidas de movilización nacional.

SECCIÓN I DEFENSA MILITAR

ARTÍCULO 47. La Defensa Militar es la disposición, integración y acción coordinada de los recursos de la expresión militar del Poder Nacional, a disposición del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional para el diseño de las políticas de Defensa y Militar, que permitan la preservación de los intereses nacionales y coadyuven a la consecución de los objetivos nacionales.

ARTÍCULO 48. Las Fuerzas Armadas son el instrumento militar de la defensa nacional y se integran con medios humanos y materiales orgánicamente estructurados para posibilitar su empleo en forma disuasiva y efectiva. Sus miembros se encuadrarán en toda circunstancia bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados y estarán sometidas a un régimen de disciplina

interna, ajustando su proceder al derecho nacional e internacional aplicable a los conflictos armados.

ARTÍCULO 49. Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército de República Dominicana, la Armada de República Dominicana y la Fuerza Aérea de República Dominicana. Su composición, dimensión y despliegue derivarán del planeamiento militar conjunto. Su organización y funcionamiento se inspirarán en criterios de organización y eficiencia conjunta, unificándose las funciones, actividades y servicios cuya naturaleza no sea específica de una sola fuerza.

SECCIÓN II DEFENSA CIVIL

ARTÍCULO 50. Defensa Civil es la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares, al servicio de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 51. El Presidente de la República, podrá disponer la selección de la población, o determinado segmento de la misma, para integrarse a la Defensa Civil. En caso de Estado de Excepción Nacional, las personas que no estuvieren alistadas en las Fuerzas Armadas, podrán ser llamadas a participar, con carácter de obligatoriedad, en la preparación y ejecución de la Defensa Civil.

ARTÍCULO 52. Las normas, órdenes e instrucciones dictadas en materia de Defensa Civil, serán obligatorias para toda la población.

CAPÍTULO V SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 53. El Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene por finalidad el resguardo del orden público, así como los derechos de las personas, entidades y sus bienes, en un marco de plena vigencia de las instituciones establecidas en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 54. La seguridad pública implica el empleo de elementos humanos y materiales de los organismos encargados de su salvaguarda en el ámbito espacial y todo el territorio de la República Dominicana.

CAPÍTULO VI SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES

ARTÍCULO 55. El Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los objetivos de gestión de riesgos. Se rige por su propia Ley.

SECCIÓN I DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 56. Se denominará Zona de Seguridad a los fines de la presente Ley, a cualquier espacio físico en cuyo interior se aloje un centro de producción, almacenamiento o distribución de bienes y servicios públicos vitales, y cualquier área donde se realicen actividades de gran valor estratégico para el Estado, que garanticen su seguridad y defensa nacional, y que para su preservación requieran medidas excepcionales de vigilancia y control.

ARTÍCULO 57. La zona adyacente a la línea fronteriza del territorio nacional, es denominada Zona de Seguridad Fronteriza y se declara de utilidad pública, en la que no se podrá construir obras, levantar edificaciones, ni instalaciones industriales o de otra naturaleza, sin la previa autorización del Gobierno Nacional, vía el Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 58.-El Presidente de la República, por vía reglamentaria y oído el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, declara Zonas de Seguridad, con la extensión que determine, las siguientes:

- a) Una franja adyacente a la orilla del mar, de los lagos y ríos navegables.
- b) La zona que circunda las instalaciones militares y policiales, los aeropuertos, los puertos y los centros de acopio y distribución de recursos vitales.
- c) Cualquiera otra zona que considere necesaria para la seguridad y defensa de la República.

ARTÍCULO 59. Ningún extranjero podrá adquirir, poseer o detentar la propiedad u otros derechos sobre bienes inmuebles ubicados en las Zonas de Seguridad, establecidas en la presente Ley, ya sea por gestión propia o por interposición de personas.

PÁRRAFO I: Cuando lo considere necesario, el Poder Ejecutivo podrá dictar disposiciones que regulen, restrinjan o prohíban el tránsito de extranjeros por la Zona de Seguridad fronteriza creadas por esta Ley.

ARTÍCULO 60. Se considerará como parte de la zona de seguridad, el espacio comprendido desde el límite exterior de la zona previamente identificada hasta aquel que fuere establecido en el reglamento, pudiendo dichas distancias ser modificadas por disposición del Poder Ejecutivo, cuando las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 61. El Poder Ejecutivo podrá disponer el establecimiento y desarrollo de colonias o núcleos civiles o militares en las Zonas de Seguridad ubicados en la frontera terrestre.

CAPÍTULO VII DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN:

ARTÍCULO 62. El estado de excepción es aquella situación extraordinaria que afecte gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades normales.

El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia. Todo lo relativo a los alcances y limitaciones que rigen ante la declaratoria del estado de excepción, está regido por la Constitución de la República.

MOVILIZACIÓN:

ARTÍCULO 63. La movilización es la situación excepcional mediante la cual las Fuerzas Armadas y todos los ciudadanos aptos para el servicio de las armas pasan del estado de paz al estado de excepción. La movilización podrá ser total o parcial.

PÁRRAFO I. La movilización será total, cuando se refiera a todo ciudadano en edad apta para el servicio militar.

PÁRRAFO II. Será parcial, cuando sólo se contraiga a determinadas clases. En uno y en otro caso, la movilización podrá ejecutarse en todo el territorio nacional o en una parte de este.

PÁRRAFO III. La movilización total o parcial se dispondrá mediante el mismo decreto del Presidente de la República que declare el estado de excepción, el cual especificará los alcances de la misma.

ARTÍCULO 64. A partir de la fecha del decreto que establezca la movilización, regirán para las Fuerzas Armadas movilizadas, todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se refieren al estado de excepción.

ARTÍCULO 65. La movilización nacional no podrá decretarse sino en los casos de declaratoria de estado de excepción.

ARTÍCULO 66. Cuando se visualice o se prevea superadas las causales que dieron origen a la movilización, el Presidente emitirá un decreto indicando su fin, procediendo el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas a la ejecución del plan dispuesto para tales fines, para iniciar el gradual proceso de desmovilización.

PÁRRAFO I. Cuando el Presidente de la República emita el decreto dando término a la situación extraordinaria que dio origen al estado de excepción, el gobierno constitucionalmente elegido inicia el proceso de desmovilización.

ARTÍCULO 67. La preparación de la movilización será objeto de conocimiento del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, organismo que deberá disponer previamente, de un detallado planeamiento por parte del Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, los Comandos Conjuntos y las Instituciones Militares, que deberán ensayar y tener actualizados todos los planes operacionales diseñados para estas situaciones.

ARTÍCULO 68. El aprovisionamiento de la fuerza a utilizarse en las operaciones que se lleven a cabo, correrá a cargo del Estado dominicano, desde el día de la movilización, de acuerdo con el presupuesto que al respecto será preparado por el Ministerio de Defensa.

CAPÍTULO VIII DE LAS REQUISICIONES

ARTÍCULO 69. En caso de movilización, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de requisar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional.

ARTÍCULO 70. Toda prestación dará derecho a una indemnización del servicio prestado o del valor requisado. La indemnización será fijada por peritos y abonada por el Estado Dominicano.

ARTÍCULO 71. Para el inicio del proceso de requisición por parte de la autoridad competente designada, será indispensable la autorización del Presidente de la República. La autoridad que ejecute la requisición levantará un acta, la cual deberá determinar la clase y cuantía de la prestación y deberá darse recibo de la misma.

ARTÍCULO 72. Serán elementos requisables: aeronaves, armas, pólvoras, explosivos, municiones, víveres, ganado, y cuantos artículos sean necesarios para el sostenimiento de las tropas. Asimismo serán requisables equipos de comunicación, automóviles, camiones y maquinarias, petróleo y sus derivados, buques, embarcaciones, medicinas y drogas controladas, y en general, cuantos elementos sean necesarios a las Fuerzas Armadas en campaña, previo estudio ordenado por el Estado Mayor General, con la autorización del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 73. El Poder Ejecutivo tendrá el derecho de utilizar todas las construcciones e instalaciones, los edificios públicos o privados, para el alojamiento de la tropa o con destino a otros servicios militares.

ARTÍCULO 74. Terminado el estado de excepción que conlleva la desmovilización se procederá, de manera inmediata, a devolver los bienes muebles e inmuebles requisados durante la permanencia de la misma.

TÍTULO I INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 75. Se considerarán infracciones a la Seguridad Nacional, sancionadas con penas graves, las que a continuación se detallan:

1. Los atentados contra los intereses nacionales, que están relacionados con la vulneración de la seguridad nacional que puedan afectar la independencia, la integridad territorial, la soberanía, violentar el estado derecho y desestabilizar el Gobierno legalmente constituido.

2. Los actos tendentes a consumir espionaje, terrorismo, sedición, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de la República Dominicana.
3. Cualquier acto tendente o relacionado con la entrega de todo o parte del territorio nacional a otra Nación, organización extranjera o sus agentes.
4. Los actos de sabotaje y complot contra el Estado, dentro de los cuales se incluyen: actos relacionados con la destrucción, deterioro o desvío de documentos, materiales, objetos o recursos relacionados directamente con los intereses fundamentales de la Nación;
5. Los movimientos insurreccionales con el propósito de ejercer violencia que ponga en peligro el Gobierno legalmente constituido, afectando el estado de derecho.
6. Los actos de usurpación del mando militar con el propósito de afectar los intereses nacionales, en tiempo de paz y en estado de guerra.
7. El levantamiento de las Fuerzas Armadas y la provocación o llamado a las armas contra la autoridad del Estado legalmente constituida.
8. Los actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada.
9. Los actos que afecten la seguridad de la navegación terrestre, marítima y aérea.
10. El uso de nuestras fronteras para perpetrar acciones que constituyan una amenaza para la estabilidad del Estado.
11. El tráfico ilegal de armas y materiales nucleares, químicos, biológicos y bacteriológicos
12. Los actos organizados para apoyar acciones que propicien la ejecución de acciones terroristas.
13. Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia de los organismos encargados de la Seguridad del Estado.
14. Los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.
15. Los actos que constituyan infracciones graves cometidas dentro del ámbito definido como zona de seguridad nacional.
16. Todos los actos que produzcan incendios y destrucción, ya sea parcial o total, de edificios, almacenes, astilleros, arsenales, buques, diques, u otras propiedades pertenecientes al Estado, utilizando minas, bombas o cualquier otro medio.
17. Todas las acciones que intencionalmente procedan a impedir el pleno disfrute de los servicios públicos de los habitantes del territorio nacional o que provoquen daños graves a las infraestructuras de dichos servicios.
18. El Tráfico ilegal de armas de guerra.
19. El tráfico ilegal de cualquier tipo de armas con la intención de atentar contra la seguridad nacional.

ARTÍCULO 76. Se considerarán infracciones a la Seguridad Nacional, sancionadas con penas menos graves, las que a continuación se detallan:

1. Todas las acciones que intencionalmente procedan a impedir el pleno disfrute de los servicios públicos de los habitantes del territorio nacional, que no hayan provocado daños a las infraestructuras propiedad del Estado;
2. Los actos que constituyan infracciones leves cometidas dentro del ámbito definido como zona de seguridad nacional;

3. Cualquier otro acto intencional o no que amenace la seguridad del Estado, pero que no constituya una acción grave como tal.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 77. Las sanciones por la comisión de infracciones contra la Seguridad del Estado, serán siempre privativas de libertad y pecuniarias; y en las denominadas graves también podrán aplicárseles penas complementarias.

PÁRRAFO I. En el caso de las infracciones menos leves, estas podrán ser pasibles de sanciones de días-multa, que consiste en la suma de dinero que el condenado tendrá que pagar al fisco para liberarse de la prisión impuesta la que será fijada por el tribunal, indicando la cantidad a pagar por cada día de prisión sustituida. Sin embargo, la presente sanción no podrá ser aplicada al mismo tiempo que la sanción pecuniaria, puesto que la misma es sustitutiva de la segunda.

PÁRRAFO II. La Ley Penal será aplicable de manera supletoria en aquellos casos que no hayan sido contemplados en la presente legislación y que constituyan infracciones contra la seguridad del Estado.

ARTÍCULO 78. Las sanciones aplicables a las infracciones cometidas contra la seguridad del Estado consideradas graves serán las siguientes:

- 1.- Prisión Mayor
- 2.- Multas
- 3.- Penas complementarias.

ARTÍCULO 79. La prisión mayor aplicable a los infractores graves contra la seguridad del Estado dominicano será establecida en el rango siguiente, dependiendo de la gravedad del caso y de la apreciación del juez:

1. Entre 20 y 30 años
2. Entre 15 y 20 años
3. Entre 10 y 15 años
4. Entre 5 y 10 años
5. Entre 3 y 5 años

PÁRRAFO I. Algunas de las infracciones graves señaladas en el Art.65 tienen prevista una sanción determinada en el Código Penal vigente en la República Dominicana.

ARTÍCULO 80. Las sanciones pecuniarias aplicables a los infractores graves de la presente Ley, podrán ser establecidas en base al rango siguiente:

1. Entre 8 y 50 salarios
2. Entre 7 y 40 salarios
3. Entre 6 y 30 salarios
4. Entre 5 y 20 salarios
5. Entre 4 y 10 salarios

PÁRRAFO I. Algunas de las infracciones graves señaladas en el Art.65 tienen prevista una multa pre-determinada en el Código Penal vigente en la República Dominicana.

PÁRRAFO II. Al referirnos a salario para la presente legislación, entiéndase este el salario mínimo vigente fijado por el Comité Nacional de Salarios.

ARTÍCULO 81. Las penas aplicables a los infractores graves de la presente Ley, podrán ser una o varias de las siguientes:

1. La confiscación o decomiso del producto de los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
2. La inhabilitación temporal por un período no mayor de tres (3) años o definitiva de la licencia de porte o tenencia de armas de fuego;
3. La inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco (5) años o definitiva para ejercer una función pública o actividad profesional o social en ocasión de la cual se cometió la infracción en virtud de la cual se condena;
4. La inhabilitación temporal por un período no mayor de (5) años o definitiva de participar en los concursos u oposiciones públicas.

ARTÍCULO 82. La prisión aplicable a los infractores menos graves que amenacen la seguridad del Estado dominicano será establecida en el rango siguiente, dependiendo de la gravedad del caso y de la convicción del juez:

1. Entre 2 meses y 3 años
2. Entre 1 mes y 2 años
3. Entre 1 día y 1 año.

ARTÍCULO 83. Las sanciones pecuniarias aplicables a los infractores menos graves de la presente Ley, podrán ser establecidas en base al rango siguiente:

1. Entre 2 y 4 salarios
2. Entre 2 y 3 salarios

ARTÍCULO 84. Para las penas complementarias se establecerán las mismas que para las graves. En adición a las enunciadas en el Art. 71, se considerará también, en el caso de las infracciones menos graves, el trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no mayor de (1,440), horas sujeto siempre al consentimiento del condenado y al respeto de su dignidad.

TÍTULO III DEL AUTOR O LOS AUTORES DE INFRACCIONES A LA SEGURIDAD NACIONAL

ARTÍCULO 85. Toda persona que cometa un acto violatorio a la seguridad nacional, será sancionada de acuerdo con la gravedad del hecho cometido.

ARTÍCULO 86. La ley penal se aplicará a toda persona que cometa una infracción, que constituya un atentado contra la Seguridad Nacional, sin importar la nacionalidad del autor del hecho.

ARTÍCULO 87. Toda persona que se involucre como autor material, intelectual o cómplice de hechos que atenten contra la seguridad nacional, será sancionada de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 88. El coautor o cómplice de una infracción contra la Seguridad Nacional, que antes de su materialización proceda a notificar a las autoridades correspondientes sobre su propósito y que como consecuencia de su revelación evite y por tanto impida su ejecución, quedará exento de la aplicación de las sanciones establecidas mediante la presente Ley.

ARTÍCULO 89. Todos los documentos, registros e informaciones que se encuentren en poder de organismos del Sistema Nacional de Inteligencia, se considerarán secretos y su revelación con el propósito de atentar contra la Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 90. Se declara la imprescriptibilidad de las infracciones que constituyen atentados contra la seguridad nacional.

ARTÍCULO 91. Las infracciones a la Seguridad Nacional, podrán ser de dos tipos, aquellas consideradas graves, las que se castigaran con penas de igual magnitud, y las menos graves, punibles con penas más leves.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 92. En todos los casos no previstos en la presente Ley, para la investigación, conocimiento y fallo de las infracciones que constituyen atentados contra la seguridad nacional, la jurisdicción apoderada del caso de que se trate, aplicarán lo que disponen las leyes penales y de procedimiento ordinario en la República Dominicana.

ARTÍCULO 93. Se atribuye competencia al Departamento Judicial, donde se cometa cualquier infracción definida como atentado contra la Seguridad Nacional en la presente Ley y legislaciones complementarias, para investigar, conocer y decidir en Primera Instancia (colegiada) de los crímenes cometidos contra la Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 94. Se establece el doble grado de jurisdicción para el conocimiento de las infracciones contra la Seguridad del Estado, constituyendo la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de segundo grado en sus funciones de Tribunal de Casación.

ARTÍCULO 95. El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa servirá como auxiliar de la justicia para la calificación de las infracciones que se cometan en contra de la seguridad del Estado, y como apoyo de las investigaciones que se lleven a cabo a través del Ministerio Público y la Policía Nacional.

Dada...

MOCION PRESENTADA POR:

Ing. Adriano Sánchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Piña.